

C.A. de Copiapó.

Copiapó, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Que por sentencia de doce de enero de dos mil veinticuatro, en los autos ordinarios sobre demanda de por despido improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, caratulados “Valentina Pilar Bravo Gálvez con Fundación Educacional El Salvador”, sustanciados ante el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, bajo el RIT N°O-34-2022, RUC N°22-4-0394408-8, el señor juez don Roberto Gahona Rojas, declaró:

*“I.- Que, **se rechaza** la excepción de compensación, interpuesta por la demandada Fundación Educacional El Salvador.*

*II.- Que, **se acoge** la demanda por despido improcedente interpuesta por **Valentina Bravo Gálvez**, en contra de **Fundación Educacional El Salvador**, representada legalmente por Ramon Jara Zavala, por lo cual esta deberá pagar a la demandante la suma única y total de **\$3.453.870** (tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta pesos), por concepto de recargo legal del 30%, según lo ordenado en el artículo 168 letra a) del Código Laboral.*

*III.- Que, **se rechaza** la devolución de los descuentos efectuados al momento del término de la relación laboral por parte de Fundación Educacional El Salvador, respecto de la trabajadora Valentina Bravo Gálvez.*

IV.- Que, la suma antes señalada devengará reajustes e intereses de conformidad lo ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

*V.- Que, **cada parte** pagará sus costas.*

VI.- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a Cobranza Laboral para seguir con el cumplimiento ejecutivo.”

Luego, en contra de esta sentencia, recurre de nulidad el abogado don Raúl Weishaupt Hidalgo, en representación de la demandada Fundación Educacional El Salvador, fundado en la causal contenida en el artículo 478, letra d) del Código del Trabajo, esto es, cuando en el juicio hubieren sido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FWXVXQYNRXM

violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente.

Solicita que se anule la audiencia y la sentencia recurrida, determinando el estado en que queda el proceso y se ordene la remisión de los antecedentes al Juzgado correspondiente para que sea conocido por juez no inhabilitado.

Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se procedió a la vista del recurso, ocasión en que alegó el abogado don Raúl Weishaupt Hidalgo, por el recurso, quedando la causa en estudio de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales y posteriormente pasó a estado de acuerdo.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad contemplado en el proceso laboral, se sustenta en dos categorías de causales: la primera de ellas, de carácter genérico, consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en infracción sustancial de derechos constitucionales o de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y la segunda, específica, prevista en las diferentes letras del artículo 478 del mismo texto legal, pudiendo invocarse distintas causales, conjunta o subsidiariamente, pero cada una de ellas fundamentada de manera concreta y coherente con el vicio denunciado.

Segundo: Que en este caso, se invoca como única causal de invalidación la establecida en la letra d) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, “cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente”.

En primer lugar, refiere a los antecedentes del proceso, las audiencias de juicios, continuaciones y posterior dictación de sentencia.

Luego, en relación a la causal deducida, indica que el sentenciador debe estar a lo dispuesto en el artículo 425 del Código del Trabajo, sobre el principio de intermediación, efectuando un extenso análisis, desarrollando conceptos doctrinales y citando jurisprudencia sobre la materia.



Asevera que la infracción de ley se produce en la forma que se ha desarrollado el juicio oral, vulnerando las disposiciones sobre la materia de la inmediación en sus dimensiones temporal y funcional, afectando la apreciación de la prueba como la calidad de la sentencia.

Cita el considerando décimo séptimo del fallo recurrido que se pronuncia sobre la valoración de la prueba y prueba desestimada, siendo naturalmente incapaz de retener toda la información aportada por las pruebas del juicio.

Agrega que de la sola lectura del fallo queda en evidencia que la mayor parte de la prueba rendida no fue analizada en modo alguno, evidenciando que el examen de esa otra prueba no fue apreciada o valorada.

Arguye que el vicio se verifica al mediar un tiempo excesivo entre la recepción de la y su decisión, lo que ha llevado a sendos errores de percepción o deducción en la sentencia, y omitir el examen de gran parte de la prueba rendida por su parte. En estas condiciones, si el vicio denunciado no se hubiera verificado, el sentenciador habría tenido mejor percepción y recuerdo de la prueba, de lo alegado por las partes en las distintas etapas del proceso y, con ello, habría podido analizar y reflexionar con claridad sobre la prueba rendida por las partes.

Indica que de haberse respetado las normas sobre inmediación, la decisión habría sido diferente, ya que el magistrado habría recordado mejor lo alegado, lo declarado, el testimonio, el documento, la conexión de las pruebas entre sí, por lo que necesariamente este vicio ha influido en lo dispositivo del fallo.

Asevera que la vulneración al principio de inmediación y, en consecuencia, a los principios de concentración y continuidad de las audiencias, afectó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que la sentencia incurrió en inexactitudes y omisiones, no analizó toda la prueba rendida, todo lo cual es consecuencia directa del tiempo transcurrido entre el inicio de la audiencia de juicio y la dictación del fallo.

Solicita en definitiva que se acoja la causal contenida en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, anulando la audiencia de juicio y la sentencia de marras determinando el estado en que queda el proceso y ordenando la remisión de los antecedentes al Juzgado correspondiente para que sea visto por juez no inhabilitado.



Tercero: Que, la vulneración del principio de la inmediación, el recurrente la hace consistir en la dilación en la dictación de la sentencia, con la subsecuente postergada apreciación de la prueba, es decir, la enmarca en el primer aspecto de la motivación contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que para resolver, ha de tenerse presente que el principio de la inmediación es un principio formativo en materia laboral que implica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 425 del Código del Trabajo, que el procedimiento sea oral, público y concentrado, debiendo primar la inmediación y la celeridad -entre otros aspectos- dejando registro de las actuaciones orales realizadas por o ante el Juez.

Si retrotraemos nuestra mirada hacia la historia fidedigna de la Ley 20.087, en lo tocante al principio de la inmediación, su mensaje prescribió *“b. Inmediación. El contacto directo del juez en relación con las partes, el objeto del litigio y con las pruebas rendidas resulta ser el sistema más idóneo, ya que favorece enormemente la formación de la convicción del juez. Por ello, se contempla en el proyecto que las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad de las actuaciones, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte”*.

Del tenor del mensaje, se colige que éste se orienta a establecer un contacto directo del juez con las partes, el objeto del juicio y la prueba rendida. Lo anterior, se entiende desde la óptica que el juez del juicio es quien preside, lleva adelante la audiencia y tiene un contacto directo con todo lo que ocurre en el juicio.

En conclusión, la inmediación se traduce en una garantía de tutela efectiva de las pretensiones jurídicas de las partes que debe ser apreciada y decidida por el sentenciador.

Quinto: Que, ahora bien, constan de la tramitación digital de la causa -a la que se accede vía interconexión- los siguientes hechos:

1° Que el 24 de marzo de 2023 comenzó la audiencia de juicio, oportunidad en la que el juez puso en conocimiento de las partes que **atendida la carga laboral de la agenda del tribunal fijaba continuación de juicio** para el día 29 de mayo de 2023.



2° Que el juicio concluyó el 5 de junio de 2023, fijándose fecha de lectura de sentencia para el día 22 de junio de 2023.

3° Que, el 30 de noviembre de 2023 la parte demandante -no recurrente- solicita se dicte sentencia, proveyéndose por el juez, autos para resolver.

4° Que la sentencia fue dictada el día 12 de enero de 2024.

5° Que en cada una de las audiencias en las que se desarrolló el juicio y la dictación de sentencia, fueron realizadas ante y por el juez del juzgado de letras con competencia en materia laboral de Diego de Almagro, Roberto Gahona Rojas.

Sexto: Que asentado lo anterior, cabe señalar que la dilatada dictación del fallo si bien resulta cuestionable, lo cierto es que la presunción del recurrente acerca del olvido del juez en cuanto a las pruebas aportadas o la falta de apreciación de las mismas no se vislumbran en el caso de marras, toda vez que el juzgador nunca perdió el contacto directo con las partes ni con los elementos de convicción incorporados por cada una de ellas.

A lo anterior, se agrega el hecho que -de acuerdo consta en la carpeta digital- el recurrente pudo acusar la dilación excesiva en el tiempo para dictar sentencia y, por el contrario, nunca reclamó, pudiendo hacerlo.

Cabe recordar además que los jueces pueden acudir no sólo a su recuerdo, sino también a los registros de audio y documentos incorporados para los efectos de sustentar sus decisiones. Lo anterior, considerando la sobrecarga laboral y los juicios que se ventilan ante cada uno de ellos.

Séptimo: Que por otra parte, el recurrente refiere que este vicio ha influido en lo dispositivo del fallo, afectando la apreciación de la prueba como la calidad de la sentencia, lo que habría quedado en evidencia en la motivación décimo séptima del fallo, toda vez que la mayor parte de la prueba rendida no fue analizada de modo alguno.

Tales argumentaciones no permiten a esta Corte el control pretendido, ya que, por un lado, el recurrente no menciona cuál medio de prueba fue que el sentenciador no valoró o si lo analizó lo hizo de manera errónea y, por el otro, no especifica en qué inexactitudes u omisiones incurrió.

De lo anterior se colige que la demandada debió precisar los medios excluidos y su trascendencia para los efectos de resolver de manera distinta a la que se hizo.



Octavo: Que, no obstante lo anterior, el sentenciador en su motivo undécimo haciéndose cargo de la prueba presentada por la demandada para acreditar la justificación del despido por necesidades de la empresa señaló que *“no se acreditaron por el demandado los aspectos de carácter técnico ni de gravedad de la causal invocada, ni tampoco el aspecto económico analizado desde el punto de vista de la permanencia que se exige para el supuesto respectivo.*

A ello añadimos que no aparece suficientemente explicada en qué consiste la necesidad del servicio, ya que si bien la racionalización es una hipótesis que el legislador contempla dentro del artículo 161 inc. 1 del Código del Trabajo, no hay que olvidar que lo que se debe analizar por el Tribunal, es que el despido sea necesario para la empresa y en ese orden de ideas, si bien del análisis de la prueba testimonial de la demandada, a saber, declaraciones de Briscila Olivares González y Juan Miranda Leyton, se ofreció por ambos testigos un relato pormenorizado respecto del funcionamiento administrativo de la Fundación Educacional El Salvador (en adelante FEES) y la restructuración de gastos y costos que se estaría implementando en el ámbito financiero desde el año 2019 en la empresa aludida, pero sin que estos formularan ninguna explicación razonable para la situación específica contenida en la carta de despido (existencias de demandas y/o procesos judiciales vigentes en contra de FEES) y como esa circunstancia redundaría directamente en el estado financiero actual de la demandada y aconsejara la necesidad de finalizar los contratos de ciertos trabajadores por este motivo concreto.

Refiriendo ambos que la FEES no podría funcionar si se los obliga a pagar la suma de diez mil millones de pesos, cifra total en la que el testigo Sr. Miranda Leyton cuantificó las pretensiones contenidas en las demandas enderezadas en contra de FEES, en el evento que estas sean acogidas finalmente.

Que, asimismo, teniendo presente lo sucinto de la carta de despido, se estima que no tiene mayor incidencia o valor probatorio lo referido por los testigos precitados quienes dieron cuenta también de otros trabajadores de FEES que fueron despedidos en años anteriores esgrimiendo esta causal de necesidades de la empresa, toda vez que aquello no está consignado expresamente en la carta y, además, no hay que olvidar que la acepción



jurídica de necesidades de la empresa requiere de la intensidad y gravedad del supuesto, en cuanto debe relacionarse "... con circunstancias graves o irremediables en que se encuentra el empleador...." y además, debe ser de carácter "permanente".

Por consiguiente, y salvo en el supuesto de exigencias de fondo, el despido sin causa procede bajo el pago de una indemnización, y precisamente, la causal de despido que plantea un menor costo es la de "necesidades de la empresa", en cuanto esta sólo supone un aumento de un 30% por sobre la indemnización de antigüedad, mientras que las otras causas implican un aumento que va del 50% al 100%; además, de que la aplicación de algunas de estas últimas causales podría constituir falta o, inclusive, una injuria en contra del trabajador.

Por lo tanto, se puede concluir que la causal invocada por la demandada en la carta de despido resulta improcedente y corresponde acoger la demanda condenándola a pagar el incremento del 30% de la indemnización por años de servicios, y que según la información contenida en la carta de despido equivale a la suma de \$3.453.870, según se dirá en lo resolutive de este fallo.(sic)

Agregó en el motivo décimo tercero que "a mayor abundamiento la comunicación de despido del empleador a la trabajadora Sra. Valentina Bravo Gálvez, se produjo mientras esta se encontraba haciendo uso de su licencia médica, ya que el día 30 de noviembre de 2021, fecha en que el empleador invocó la causal de necesidades de la empresa, la trabajadora se encontraba con reposo medico según consta en Comprobante de Licencia Médica Electrónica folio 8145845-6 y en el oficio a Fondo Nacional de Salud, informando de todas las licencias médicas de la demandante durante el año 2021, licencia médica que, por ende, estuvo vigente entre los días 26 de noviembre al 25 de diciembre del año 2021.

En este sentido la Corte Suprema en SCS Rol Corte No16.130-19, de fecha 12 de junio del año 2020, resolvió que el despido de un trabajador acogido a licencia médica se halla prohibido por el legislador en el inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo cuando se aducen por el empleador las causales contenidas en esta misma disposición, de manera que, en la especie, el aviso enviado a la actora estando ella con reposo médico, deviene en la ineficacia de dicha comunicación de cese de su contrato, por lo



que sólo debe entenderse realizado una vez concluida la suspensión de la relación laboral, esto es, al término de la referida licencia médica, que para el caso en cuestión acaeció solo con fecha 25 de diciembre del año 2021”.(sic)

Y, finalmente, concluyó en el motivo décimo séptimo que *”la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica, y el resto de la prueba rendida y no valorada, en nada modifican las conclusiones expuestas arriba, las que no se ven alteradas en particular por la demás prueba documental incorporada por las partes y singularizada en los motivos segundo y tercero, y los atestados del testigo Sr. Sebastián Herrera Herrera y los absolventes Sres. Ramón Jara Zavala y Valentina Bravo Gálvez y la revisión de las piezas pertinentes de los procesos judiciales tramitadas ante este Tribunal solicitadas por el demandado, cuyo mérito probatorio ha resultado irrelevante en lo sustancial para resolver la materia controvertida”.*(sic)

Noveno: Que, sin duda, la nulidad pretendida sólo contribuiría a una mayor postergación en la administración de justicia, toda vez que en los hechos, no se advierte cómo el tiempo que demoró el juez en la dictación de la sentencia, revista de la suficiente trascendencia para anular los actos procesales que busca la recurrente.

“En otras palabras, la desviación de las formas debe tener trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio” (Couture) y, por consiguiente, un perjuicio constatable para algún interviniente, lo que en el caso de marras no se aprecia.

Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad intentado por el abogado don Raúl Weishaupt Hidalgo, en representación de la demandada Fundación Educacional El Salvador, en contra de la sentencia de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, dictada por don Roberto Gahona Rojas, juez titular del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, la que **no es nula**.

Redactó la ministra interina Lillian Durán Barrera.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

Rol Laboral-Cobranza N°26-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FWXVXQYNRXM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FWXVXQYNRXM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Carlos Hermann Meneses C., Lillian Duran B. y Abogado Integrante Ricardo Antonio Garrido A. Copiapo, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FWXVXQYNRXM